La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 09 de mayo del 2018 Páginas 2-3

DECRETOS

N° 41043-S-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y LOS MINISTROS DE SALUD

Y DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, 27 inciso I) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “ Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 285, 290 y 291 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “ Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “ Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 50, 51 y 52 de la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 “ Ley Orgánica del Ambiente”.

Considerando:

 I.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

 II.—Que el derecho al agua y al saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

III.—Que la gestión inadecuada de los recursos hídricos representa uno de los principales problemas que enfrenta el país, lo cual ocasiona importantes impactos en la salud y el ambiente, así como desigualdades de acceso y la creciente generación de conflictos por el uso y contaminación del agua. Debido a lo anterior, el país requiere accionar en varias direcciones, tales como un reenfoque y articulación de los instrumentos de política pública en materia de agua potable, así como la introducción de nuevas estrategias, metodologías y formas de financiamiento para mejorar la prestación de servicios a través de los operadores públicos, la protección de fuentes y el acceso del agua a la población.

IV.—Que existen factores internos y externos que inciden en el recurso hídrico disponible para la prestación de servicios públicos que permitan garantizar el abastecimiento poblacional, por lo que se han identificado las acciones tendientes a asegurar la oferta de agua para la población y los distintos usos, así como reducir la vulnerabilidad. Entre los retos a ser abordados se encuentran: mejorar la interconexión de sistemas de agua; aumentar la capacidad de almacenamiento de agua; reducir la contaminación del recurso; proteger bosques que generan servicios ambientales de protección de reclusos hídricos; proteger a las poblaciones vulnerables, como mujeres en situación de pobreza, población indígena, personas con discapacidad, adultos mayores y niños dentro de los territorios más vulnerables.

V.—Que el buen desempeño del subsector agua potable resulta estratégico en la salud y el desarrollo de la población, por lo que se requiere de políticas claras que permitan armonizar la gestión de los distintos operadores de servicios de agua, considerando a la vez, a los distintos actores que intervienen de forma directa e indirecta con esta actividad, procurándose para ello fortalecer la figura de rectoría técnica que en ese sentido ostenta el instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

VI.—Que es necesaria la construcción y ampliación de nuevos sistemas de acueductos que resultan ser vitales para el presente del país y para poder solventar los grandes retos que se avecinan, lo anterior, en vista del crecimiento de la demanda de agua potable, del cambio en las condiciones climáticas y la complejidad que implica a partir del marco legal ambiental, aprovechar el recurso hídrico para brindar servicios de agua potable, cuyas fuentes se ubican en lugares de difícil o restringido acceso. Por eso, se convierte en un alto compromiso con la población, el poder garantizar el derecho humano de acceso al agua potable, sin perjuicio de la protección que debe brindarse a las fuentes, como una meta políticamente posible, socialmente necesaria y económicamente viable.

VII.—Que ante el escenario que se tiene en materia de agua potable, y en consideración a los compromisos adquiridos por el país ante instancias internacionales, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ha promovido con la participación de distintos actores públicos y privados, la creación de una política de agua potable con un horizonte de ejecución de doce años, la cual fue aprobada por la Junta Directiva de ese Instituto, mediante acuerdo N° 2017-244 en la sesión ordinaria N° 2017-34 del 24 de mayo del 2017, y puesta en conocimiento y aprobación del Consejo Nacional Ambiental el 21 de noviembre de 2017.

VIII.—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. Por tanto,

Decretan:

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º—Oficialícese para efectos de su implementación obligatoria la “Política Nacional de Agua Potable”, la cual se establece como el marco de acción que orientará las gestiones de la Administración Pública y demás actores sociales, en el corto, mediano y largo plazo, mediante un plan de acción construido acorde con las condiciones del país, para garantizar una gestión integral del agua potable.

Artículo 2º—El Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, velarán por la correcta implementación de la “Política Nacional de Agua Potable”. Asimismo, coordinarán la revisión del Plan cada cinco años, en coordinación con todos los actores que figuren como responsables y corresponsables en el cumplimiento de las acciones estratégicas.

Artículo 3º—La “Política Nacional de Agua Potable” estará disponible en las páginas electrónicas del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr, del Ministerio de Ambiente y Energía www.minae.go.cr y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: www.aya.go.cr. De igual forma estará disponible en forma impresa para acceso al público, en la Dirección de Protección al Ambiente Humano o la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y en el Centro de Documentación e Información de AyA.

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho. LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Salud, Karen Mayorga Quirós y el Ministro de Ambiente y Energía, Édgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O.C. Nº 600002848.— Solicitud Nº 2018-001.—( D41043 – IN2018238778 ).